

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta linaea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERBA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 pta.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

»Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que de orden de S. M. tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 17 de Diciembre de 1911.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrequilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 352.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Inspección de Sanidad de esa provincia consulta, para el debido cumplimiento del Real decreto de 3 de Febrero último, que reformó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, si la frase del apartado 3.º del mismo, que al fijar la residencia de los Subdelegados expresa que ésta será «en la cabeza del partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario», debe entenderse dando a la

palabra pueblo un sentido literal de población, ó si ha de prescindirse del censo de habitantes del lugar en que resida el Subdelegado, para considerar como pueblo, á los efectos de los concursos reglamentarios, aquel que, en caso de agrupación de varios de ellos en un solo término municipal, dé nombre al Ayuntamiento, aunque él, aislado, sea de escaso vecindario, siempre que el Municipio de que forma parte tenga un número igual ó mayor de habitantes que la cabeza del partido.

Consulta, asimismo, si puede aplicarse la orden de 2 de Octubre de 1908, que autoriza al Subdelegado interino para seguir desempeñando las funciones propias del cargo hasta que se le designe sucesor en propiedad, en aquellos casos en que, convocando concurso para proveer la vacante producida por cese de un Subdelegado que cumplió los 65 años de edad, no se hayan presentado aspirantes, habiendo de seguir el declarado cesante por la expresada causa.

Para resolver el primer extremo de la consulta, hay que tener en cuenta que, con arreglo á los artículos 60 de la ley de Sanidad y 75 y 76 de la Instrucción general del Ramo, la base para la distribución de las Subdelegaciones es el partido ó distrito judicial, no el término municipal, y además, que el objeto del Real decreto y en principio fundamental en esta materia de residencia, fué el de fijarla con arreglo al censo de población, consistiendo que no fuera solamente la impuesta anteriormente, ó sea en la cabeza del partido, sino á la vez en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario.

Estos son los términos del Real decreto y esa la base indiscutible del mismo, y, por tanto, no puede considerarse como pueblo, á los expresados efectos, más que la localidad, el lugar ó centro de población perteneciente al partido que tenga

igual ó mayor vecindario que el que figura como cabeza del mismo distrito.

Por lo expuesto, siempre que sea posible, se proveerán las vacantes con arreglo á las condiciones del artículo 82 reformado, ó sea las que determina el apartado 1.º del Real decreto de 3 de Febrero, exigiendo al nombrado con arreglo á ellas la residencia para el ejercicio del cargo que determina el apartado 3.º del dicho Real decreto, en el sentido de que se ha hecho mención.

En cuanto al segundo particular consultado, la resolución es obvia. Cuando se produzca una vacante por la razón de edad que el Decreto preceptúa, deberá convocarse á concurso para proveerla en propiedad, nombrándose mientras tanto un Subdelegado interino, con arreglo al art. 83 de la Instrucción, que desempeñará sus funciones, según está prevenido, hasta que la interinidad pueda terminar, por haberse hecho la provisión definitiva, y solo en el caso de que no se dispusiera de persona apta legalmente, para ejercer en interinidad, podrá consentirse que prolongue sus funciones el Subdelegado que fué declarado cesante por haber cumplido los 65 años.

De Real orden lo digo á V. S. como resolución de la consulta expuesta, para su conocimiento, el del Inspector y Junta provincial de Sanidad y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 51 del Reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1908, para la ejecución de la ley reguladora de

Ingreso, Ascenso y Separación de los funcionarios administrativos de este Ministerio, fecha 4 de Junio del mismo año.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los funcionarios cesantes la obligación de enviar al Negociado Central de este Ministerio las certificaciones ó fes de vida expedidas por los Registros Civiles con posterioridad á 1.º de Diciembre de cada año, sirviéndoles de justificación el oportuno recibo, que se les expedirá por el Registro general de este Ministerio cuando presentasen dicho documento en esta dependencia, ó el recibo del pliego certificado cuando lo enviaren por correo expedido por la oficina postal donde á tal efecto lo depositaren.

2.º El incumplimiento de esta obligación producirá la eliminación del escalafón con la consiguiente pérdida de su derecho á ser colocados en el turno de cesantes.

3.º Con el fin de que lo dispuesto en la presente Real orden tenga la necesaria publicidad y sirva de notificación á los interesados, se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

4.º Hasta el dia 10 de Enero del próximo año se admitirán las fes de vidas ó certificaciones de existencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1911.—Gasset.—Sr. Jefe del Negociado Central.

(De la Gaceta núm. 651.)

Gobierno civil

Vías pecuarias.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y teniendo en

cuenta lo que preceptúa el 91, se hace saber que las operaciones para el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Vadocondes (Aranda) se aplaza por exigencias del servicio al 25 de Enero próximo, en cuyo día comenzarán bajo la dirección del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica como Delegado Presidente.

Burgos 14 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de San Martín de Rubiales y el de reclamaciones contra la capacidad del Concejal electo D. Tomás Benavente Cuenca: Resultando que el elector D. Luis Daza Esteban, en su instancia manifiesta que por la Junta municipal del Censo electoral de aquél término y en el escrutinio celebrado el día 16 de Noviembre último con motivo de la elección de Concejales que tuvo lugar en 12 de dicho mes, fué proclamado Concejal electo don Tomás Benavente Cuenca, sin que para ejercer tal cargo tenga capacidad por hallarse comprendido en el párrafo 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, toda vez que en la actualidad es arrendatario del arbitrio sobre degüello de reses en el matadero municipal de la expresada villa, según lo justificaba con la certificación que al efecto se acompaña: Resultando que dada audiencia al Concejal electo D. Tomás Benavente Cuenca expone en su defensa no ser cierto hallarse comprendido en el caso de la ley que enumera el reclamante, y por lo tanto incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, puesto que si bien es cierto que en la actualidad es rematante del arbitrio Municipal de que se hace mérito, este arriendo termina el 31 del actual y el cargo que ha de desempeñar como Concejal no empezará hasta el 1.º de Enero del año próximo, teniendo además satisfecho el pago de todo el año antes de verificarse la elección según lo justifica con los correspondientes recibos que presenta para unir al expediente: Considerando que á pesar de que en las certificaciones presentadas por el reclamante se hace constar que en subasta celebrada en 30 de Diciembre próximo pasado, se adjudicó definitivamente el remate al Concejal electo D. Tomás Benavente Cuenca para el año actual, terminando el 31 del presente mes la liquidación de cuentas, devolución de la fianza y demás operaciones que deba de practicar para llevar á efecto dicha liquidación ha de tener lugar dentro del año de 1912 en que ya habría de desempeñar el cargo de Concejal del ayuntamiento de San

Martin de Rubiales; la Comisión ha acordado estimar la reclamación de D. Luis Daza, y en su consecuencia, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Martín de Rubiales á D. Tomás Benavente Cuenca.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 16 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de la elección verificada en Gamonal el día 12 de Noviembre último y el de reclamación contra la capacidad legal del concejal electo D. Manuel Saiz y Saiz: Resultando que D. Melitón Castrillo y cinco electores más, en su instancia manifiestan que don Manuel Saiz, concejal proclamado por la Junta municipal del Censo electoral el día 16 de Noviembre último, se encuentra legalmente incapacitado para ejercer aquel cargo por hallarse comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser público y notorio que dicho sujeto es un empleado del Municipio y percibe de los fondos del presupuesto 50 pesetas anuales como administrador del reloj público, percibiendo además de los fondos municipales, aunque sin tener consignación en el presupuesto, otras 60 pesetas más por el servicio de afeitar en determinados días al vecindario, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gamonal, haciendo constar que don Manuel Saiz se encuentra en la actualidad desempeñando el cargo de administrador del reloj público, por cuyo servicio percibe de los fondos del presupuesto 50 pesetas anuales, y un escrito de varios vecinos en que se dice que el Sr. Saiz cobra de los fondos municipales 60 pesetas anuales hace bastantes años por afeitar á los vecinos del pueblo: Resultando que dada audiencia al concejal electo D. Manuel Saiz y Saiz, en su defensa dice: Que es cierto que por el cura párroco de la iglesia se le confía la misión de dar cuerda al reloj de la torre, concediéndole dicho señor como retribución 50 pesetas anuales, pero que no es menos cierto que la vigente ley Electoral no excluye á los que figuran en tal concepto si durante el plazo que la misma determina renuncian al percibo de dicha comisión, citando en su apoyo la Real orden de 31 de Marzo de 1887, en la que se resuelve un caso análogo, manifestando además que esta Comisión provincial el año 1909 le declaró capaz para el desempeño del cargo de concejal; que tan in-

fundada como esta es la causa que se alega, de que afeita á los vecinos de Gamonal, de la cual no quería ocuparse por el respeto que le merece el Tribunal que ha de juzgar este asunto: Considerando que los que no siendo empleados de los Ayuntamientos perciben algún sueldo del Municipio, deben ser considerados como incompatibles y no incapaces, pudiendo optar por uno ú otro cargo según la Real orden de 31 de Marzo de 1887; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación presentada por D. Melitón Castrillo y otros electores de Gamonal, y, en su consecuencia, declarar con capacidad para desempeñar el cargo de concejal de aquel Ayuntamiento á D. Manuel Saiz y Saiz.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 16 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del corriente, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de Villagonzalo Pedernales y el de reclamaciones contra la validez de la elección verificada el día 12 de Noviembre último y capacidad del concejal electo D. Ciriaco Martín Pampliega: Resultando que los electores D. Bonifacio Martín y D. Florencio Martín, el primero también electo, en sus instancias manifiestan, que entienden debe ser declarada nula la elección por haber presidido la Mesa electoral D. Juan Martín y Martín, Juez municipal del distrito, según el reclamante D. Florencio, citando en su apoyo como fundamento legal el art. 7.º de la ley Orgánica del poder judicial y la Real orden de 17 de Diciembre de 1882, en virtud de la cual el nombramiento de Presidente de Mesa sin sujetarse á los preceptos de la Ley, constituye por sí solo causa bastante para decretar la nulidad, y según el reclamante D. Bonifacio, porque considera infringido el art. 24 de la ley Electoral por carecer de instrucción el Concejal electo D. Ciriaco Martín Pampliega, y dar lugar con ello al nombramiento de interventores que constituyeron la Mesa electoral, solicitando en último caso se declare la incapacidad del electo D. Ciriaco: Resultando que dada audiencia á los electos, D. Bonifacio Martín expuso que se sostiene en la reclamación que tiene hecha, así como que está conforme con que se anule la elección, fundado en que la Mesa electoral fué presidida por el Juez municipal, exponiendo en su defensa D. Ciriaco Martín Pampliega y D. Saturnino Pampliega, que entienden debe declararse válida la elección, porque si bien es cierto

que D. Juan Martín y Martín presidió la Mesa, no fué con el carácter de Juez municipal, sino con el derecho que como elector le correspondía, habiendo sido designado Presidente de la Mesa de las elecciones que se verificasen en los años 1911 y 1912, con todos los requisitos legales, contra cuya designación no hubo protesta ni reclamación alguna, no obstante desempeñar ya el referido cargo de Juez municipal, manifestando el D. Ciriaco que sabe leer y escribir como siempre lo acredita con su firma autorizando cuantos documentos presenta, y constar en el Censo general con la calificación de que sabe leer y escribir: Resultando que dichos Concejales electos D. Ciriaco Martín y don Saturnino Pampliega presentan en su apoyo una certificación expedida con fecha 26 de Noviembre último por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villagonzalo Pedernales, haciendo constar que en sesión celebrada el 25 de Noviembre de 1910 fué nombrado Presidente de la Mesa electoral en las elecciones que hubiesen de verificarse en los años 1911 y 1912 don Juan Martín y Martín, todo ello con arreglo á la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, en relación con los artículos 34 y 36 de la ley Electoral vigente: Considerando que de la certificación de que queda hecha mención, aparece perfectamente justificado que la designación de Presidente de la Mesa electoral en el pueblo de Villagonzalo Pedernales se hizo con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de la ley Electoral vigente, y, por lo tanto, es válido el nombramiento recaído á favor del elector de más edad entre las tres listas á que se refiere el art. 34 de dicha Ley y los tres primeros nombres de cada una de aquellas, partiendo de la letra M. hacia la Z. que resultó ser D. Juan Martín y Martín: Considerando que en la vigente ley Electoral no existe precepto alguno que prohiba á los Jueces municipales ser designados para la presidencia de las Mesas electorales en la forma que determina el art. 36 citado: Considerando respecto á la incapacidad alegada contra el Concejal electo D. Ciriaco Martín Pampliega, fundada en carecer éste de instrucción, que se halla plenamente justificado que dicho señor sabe leer y escribir apareciendo su firma en varios folios del expediente de reclamaciones; la Comisión acuerda desestimar las reclamaciones de D. Bonifacio Martín y D. Florencio Martín, y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Villagonzalo Pedernales el día 12 de Noviembre último, como asimismo con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la expresada localidad al D. Ciriaco Martín Pampliega.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 16 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones de Padilla de Arriba y el de reclamaciones contra la capacidad del Concejal electo don Dionisio Ortega Arriba, proclamado como tal con arreglo al art. 29 de la ley electoral: Resultando que el elector D. Ramón Torres Pelaez en su instancia manifiesta que el Concejal electo, según el art. 29 de la ley electoral, D. Dionisio Ortega Arriba presta sus servicios retribuidos por el Estado como peatón conductor de la correspondencia, hallándose por tanto incapacitado para ejercer el cargo concejil como comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal: Resultando que oído el Concejal electo D. Dionisio Ortega nada alega en su defensa, concretándose a manifestar que era de parecer se elevase la reclamación a esta Comisión provincial, con el fin de que resuelva lo que juzgue procedente, quedando a la vez enterado de la notificación que se le hizo: Resultando que al expediente se han aportado dos certificaciones, una expedida por el Presidente de la Junta administrativa de Valtierra de Riopisuerga, haciendo constar que D. Dionisio Ortega Arriba, vecino de Padilla de Arriba, y peatón correo de la correspondencia pública y oficial de este pueblo y Junta no tiene asignación consignada en el presupuesto del corriente año, percibiendo sin embargo gratificación por la conducción de la correspondencia oficial, y otra expedida con fecha 17 del pasado por el Oficial primero del cuerpo de Correos, con destino en la Administración de esta capital, de la que aparece estar sirviendo como peatón conductor de la correspondencia desde Grijalba a Valtierra de Riopisuerga desde el 26 de Julio de 1906 hasta la fecha D. Dionisio Ortega: Resultando que el citado don Dionisio fué elegido Concejal por distinto distrito que aquél en donde presta sus servicios como cartero peatón: Considerando que don Dionisio Ortega no está comprendido en el núm. 3.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, puesto que no cobra como tal cartero sueldo fijo que le paga el Estado, la provincia ó el Municipio, sino una gratificación que ni consta en el presupuesto Municipal: Considerando que la Real orden de 16 de Noviembre de 1887 no es aplicable al caso, pues D. Dionisio Ortega no presta

sus servicios dentro del término municipal donde ha sido elegido Concejal; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación hecha por D. Ramón Torres Pelaez, y, en su consecuencia, declarar la capacidad del Concejal electo D. Dionisio Ortega, el cual en todo caso sería incompatible, pero nunca incapaz.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 16 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal electo de Tobar hace D. Deogracias Calzada Calzada, fundándose en que está desempeñando el cargo de Fiscal municipal de aquél distrito: Resultando que efectivamente el solicitante D. Deogracias Calzada justifica con el oportuno nombramiento haber sido nombrado Fiscal municipal del distrito de Tobar para desempeñar dicho cargo cuatro años que terminan el 31 de Diciembre 1912, el cual viene ejerciendo en la actualidad: Considerando que la renuncia está presentada dentro del plazo legal: Considerando que según el art. 771 de la ley Orgánica del Poder judicial en relación con el 112 de la misma y el 43 de la ley Municipal, los que ejerzan cargos judiciales y sean elegidos Concejales pueden eximirse de este último cargo: la Comisión ha acordado aceptar la renuncia presentada por D. Deogracias Calzada Calzada del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Tobar por estar desempeñando en la actualidad el cargo de Fiscal municipal de dicho distrito.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del interesado.

Burgos 16 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

El Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que D. Francisco Diez Temiño hace del cargo de concejal electo del Ayuntamiento de Robredo Temiño por hallarse físicamente impedido: Resultando que por la correspondiente certificación facultativa aparece perfectamente justificado que D. Francisco Diez García se encuentra imposibilitado físicamente para el desempeño del cargo de concejal para el que ha sido nombrado: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado aceptar la renuncia

que del cargo de concejal electo del Ayuntamiento de Robredo Temiño hace D. Francisco Diez.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del interesado.

Burgos 16 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia de las Zonas de Castrogeriz y Roa para la liquidación del 4.º trimestre del ejercicio actual, he dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, casinos é impuesto de utilidades en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al arrendatario de Contribuciones, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en la Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 16 de Diciembre de 1911. —El Tesorero de Hacienda, P. S., José Sánchez Rejano. —V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Villarcayo.

Angulo Eguluz Angel, domiciliado últimamente en Medina de Pomar, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para prestar declaración en causa instruida por hurto de maderas á Angel González Sedano.

Villarcayo 11 de Diciembre de 1911. — El Secretario, Lic. Luis Díaz Calderón. —V.º B.º — El Juez, Gerardo de la Mora.

Aguilar.

Vecino Castillo Francisco, hijo Basilio y de Inocencia, natural de Burgos, soltero, encuadernador, de 18 años, domiciliado últimamente en dicha capital, procesado por estafa, comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días para notificarle el procesamiento y recibirle inquisitiva.

Palomares Pardo Julián, hijo de Santiago y de Prudencia, natural de Burgos, soltero, escribiente, de 23 años, domiciliado últimamente en dicha capital, procesado por estafa, comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días para notificarle el procesamiento y recibirle inquisitiva.

Espinosa de los Monteros.

Fermin Arroyo López del Corral, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Cipriano López Trevilla, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de Villasante, en la Merindad de Montija, contra Demetrio Melchor y Rasines y su esposa Amalia Vela y Barrero, domiciliados accidentalmente en la tejera de Quintana de los Prados y vecinos de Naves, Concejo de Llanes, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Espinosa de los Monteros á 23 de Noviembre de 1911, el Sr. D. Manuel Ruiz Ogarrío, Juez municipal de la misma, y Adjuntos D. Manuel López Pereda y D. Norberto Villasante y Pereda, como suplente, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante, D. Cipriano López Trevilla, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de Villasante, en la Merindad de Montija, y, como demandado, Demetrio Melchor Rasines y su esposa Amalia Vela Barrero, mayores de edad, tejeros, y domiciliados en Quintana de los Prados, sobre reclamación de pesetas:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Demetrio Melchor Rasines y á su mujer Amalia Vela y Barrero á que paguen á D. Cipriano López Trevilla las 285 pesetas de principal é intereses de éstas á razón de un 5 por 100 anual desde el día 31 de Diciembre último, hasta que se las paguen, con imposición de las costas de este juicio á los repetidos Demetrio y Amalia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, ratificando como ratificamos el embargo preventivo hecho en los materiales de la tejera, propios de los referidos demandados Demetrio y Amalia.—Manuel R. Ogarrío.—Manuel López —Norberto Villasante.

Y en atención á que el Demetrio y la Amalia se hallan declarados y condenados en rebeldía, con el fin de que se publique dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia y para su remisión al mismo, conforme á lo prescrito en el artículo 283 de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Municipal, expido la presente en Espinosa de los Monteros á 24 de Noviembre de 1911.—Fermin Arrajo.—V.º B.º—Manuel R. Ogarrio.

Huronos.

D. Ambrosio de Román Ibeas, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 26 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez, de los inmuebles embargados al vecino de la Granja de Mijaradas Martín García Martínez, para hacer pago á Gabino Santamaría Fuente, vecino de Atapuerca, cuyas fincas son las siguientes:

Una heredad donde llaman Sotillo, de 42 áreas y 33 centiáreas, tasada en 30 pesetas.

Otra en Baldulaque, de 42 y 33 en 60.

Otra en la Sabana, de 26 y 83, en 20.

Otra en id., de 21 y 46, en 15.

Otra en id., de 21 y 46, en 10.

Otra en Cuestarrabina, de 32 y 19, en 15.

Otra en Linares, de 21 y 46, en 9.

También se venderán unas siete partes de diez que consta la casa señalada con el número 1, sita en el pueblo de Huronos, calle de Arriba, proindivisa con otros, en 700.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco al que no presente la cédula personal, rebajando del importe lo que determina la Ley; no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su habilitación, así como los gastos de escritura.

Dado en Huronos á 18 de Diciembre de 1911.—El Juez municipal, Ambrosio de Román.

Treviño.

En este Juzgado municipal se ha presentado por D. Eulogio Armentia, vecino de San Esteban, demanda á juicio verbal civil por reclamación de 248 pesetas, contra Don Benigno Anuncibay Apellaniz, vecino de Albaina, de este distrito, (cuyo actual paradero se ignora) habiéndose señalado por este Juzgado para la celebración del juicio el día 31 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Juzgado municipal, sito en la casa consistorial de Treviño.

En virtud de lo dispuesto en el

art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza al demandado Benigno Anuncibay á fin de que el día y hora señalado comparezca al juicio por sí ó por medio de apoderado, á dar sus descargos y ser oído, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que señala el artículo 729 de la referida ley.

Treviño 16 de Diciembre de 1911.—El Juez municipal, Angel Moraza.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Pancorvo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal de esta villa, en sesión de 14 del actual, se saca á pública subasta para el año próximo de 1912, la contratación municipal del impuesto de consumos y sus recargos en este distrito, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, en el salón de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de otros cuatro Concejales y el Secretario de la Corporación.

El contratista, para tomar parte en la licitación, deberá consignar en la caja municipal la suma de 800 pesetas, importe del 5 por 100 de 16.000 pesetas calculadas como rendimiento mínimo de la renta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido el depósito exigido.

El contratista, dentro de los dos días siguientes á la aprobación de la adjudicación, prestará la fianza en metálico del 12 por 100 en la Depositaria municipal.

El contratista ingresará en la Depositaria municipal el importe de las sumas recaudadas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que corresponda la recaudación.

El Letrado designado por la Corporación á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 lo será D. Victorino del Val.

Pancorvo 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Nemesio Arbide.

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de..., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de Administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos y sus recargos en este municipio y próximo año de 1911, acepta en

todas sus partes dichas condiciones, acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100 y se obliga á prestar dicho servicio mediante el ingreso en la caja municipal de la cantidad anual de... pesetas (en letra) como producto mínimo de recaudación y la participación de un... por 100 (en letra) en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Castil de Peones.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de arriendo de arbitrios municipales de esta villa para el año de 1912, y acordada la celebración de subasta, á los efectos del art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905, se hace público el referido acuerdo por el término de 8 días, á fin de que durante el indicado plazo, que empezará á contarse desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que juzguen oportunas, pues trascurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Castil de Peones 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Andrés Serrano.

Alcaldía de Olmedillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha de ayer, se saca á pública subasta para el año próximo de 1912, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de Consumos y sus recargos en este distrito, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 24 del mes actual de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y de la Comisión nombrada al efecto y el Secretario de la Corporación en pública licitación.

El contratista, para tomar parte en la subasta, deberá consignar en la caja municipal ó en el acto de la misma la suma de 200 pesetas importe del 5 por 100 de 4.000 pesetas calculadas como rendimiento mínimo de la renta sobre las especies de cernes y aceites de todas clases, pescados de mar y río, escabeches y conservas, jabón duro y blando, y aguardientes, alcoholes y licores.

Olmedillo 11 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Teodoro Rodrigo.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Se hallan vacantes en este término municipal las plazas de herrero y carretero, dotadas con el sueldo anual, el primero con 35 fanegas, mitad de trigo y mitad centeno por la asistencia de 60 yuntas y el segundo con 30 fanegas de las mismas especies por arreglo de arados de dichas yuntas.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de 20 días, contados desde el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de Gumiel 14 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Mariano Malmonge.

Anuncios Particulares

CANJE DEL 4 POR 100 INTERIOR

ISIDRO PLAZA

Comerciante banquero y cambiante de monedas.

Habiendo recibido de esta Delegación de Hacienda los nuevos títulos del 4 por 100 interior, correspondientes á los recibos que tengo expedidos, números 1 al 609, esta casa entregará dichos títulos y pagará el cupón vencimiento 1.º de Enero de 1912, mediante la presentación de los recibos, todos los días laborables á las horas siguientes:

De nueve á una y de cuatro á seis.

Burgos 4 Diciembre 1911. 65

Se vende un molino harinero, en término de Arauzo de Salce, sobre el río Aranzuelo, con dos pares de piedras francesas, limpia verga y buen depósito de agua, abundante todo el año. El edificio tiene planta baja, piso y desván; tiene cuadra y cocedero independiente; salto de tres y medio metros. La subasta voluntaria tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de Arauzo de Salce el día 26 del actual de diez á doce de la mañana. Condiciones y datos pidanse á los dueños Julián Hinojar y Felix Lazaro, en dicho pueblo.

Arauzo de Salce 2 de Diciembre de 1911. 6

Venta de leñas y estepas.

Se venden cortadas ó en pié en el monte de Cuesta la Isa (Ladera de Saldaña). Para tratar en Burgos con D. Francisco Fernández Villa, ó en el monte con el Guarda del mismo. 1—2

Cueros de buey.

Como siempre se compran y pagan los mejores precios en la Fábrica de curtidos de

DORRONSORO É HIJOS,

Paloma, 29, Burgos 3-12